

cionario que la acompañe, a la espera de recibir la solicitud de tránsito formulada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo.

4. Sin embargo, no se concederá tal autorización si el extraditado es nacional del Estado de tránsito.

Artículo 19. *Gastos.*

Los gastos ocasionados por la extradición en el territorio de la Parte Requerida serán a cargo de ésta, salvo los gastos de transporte internacional de la persona reclamada, que serán a cargo de la Parte Requirente.

Artículo 20. *Entrada en vigor y denuncia.*

1. El presente Tratado entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha en que las Partes Contratantes se hayan notificado mutuamente por escrito el cumplimiento de sus requisitos respectivos para la entrada en vigor del presente Tratado.

2. El presente Tratado se aplicará a las solicitudes que se formulen a partir de su entrada en vigor, aún cuando la conducta correspondiente hubiese tenido lugar antes de esa fecha.

3. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá denunciar el presente Tratado mediante el envío de una notificación escrita a la otra Parte Contratante. Dicha denuncia surtirá efectos seis (6) meses después de la fecha en que la otra Parte Contratante haya recibido la notificación.

En testimonio de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados al efecto, firman el presente Tratado.

Suscrito en Panamá, el 10 de noviembre de 1997, en dos ejemplares en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Reino de España,

Fernando María Villalonga Campos,
Secretario de Estado
para la Cooperación Internacional
y para Iberoamérica

Por la República de Panamá,

Ricardo Alberto Arias Arias,
Ministro de Relaciones Exteriores

El presente Tratado entrará en vigor el 6 de septiembre de 1998, treinta días después de la fecha de la última notificación cruzada entre las Partes comunicando el cumplimiento de sus requisitos respectivos, según se establece en su artículo 20.1.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 28 de agosto de 1998.—El Secretario general Técnico, Julio Núñez Montesinos.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

20927 *CORRECCIÓN de errores de la Orden de 16 de julio de 1998 por la que se establece el sistema para la transmisión electrónica de las declaraciones y documentos utilizados para la gestión de los Impuestos Especiales de Fabricación.*

Advertidos errores en el texto de la Orden de 16 de julio de 1998 por la que se establece el sistema

para la transmisión electrónica de las declaraciones y documentos utilizados para la gestión de los Impuestos Especiales de Fabricación, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 182, de 31 de julio, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones:

En la línea 3 de la página 26004, donde dice: «Real Decreto 1165/1997», debe decir: «Real Decreto 1165/1995».

En la página número 26004, en el apartado segundo. Aprobación del sistema. Donde dice: «relación recapitulativa semanal o mensual de los mismos prevista», debe decir: «relación semanal o los soportes magnéticos mensuales o trimestrales previstos».

En la página número 26005, en el punto 4.1, en la línea 15, donde dice: «identificaciones», debe decir: «identificativos».

MINISTERIO DEL INTERIOR

20928 *REAL DECRETO 1735/1998, de 31 de julio, por el que se modifica el artículo 233 del Código de la Circulación, para cambiar las siglas de los permisos de circulación y de las placas oficiales de matrícula de los vehículos de la provincia de Ourense.*

El Estatuto de Autonomía de Galicia, aprobado por Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril, estableció, en su artículo 2.1, que la denominación actual de las provincias de Galicia es La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.

Recientemente, la Ley 2/1998, de 3 de marzo, cambió la denominación oficial de la provincia de Orense por la de Ourense, de acuerdo con la tradición cultural e histórica y en concordancia con la denominación de su capital.

El Congreso de los Diputados, en su sesión de 14 de mayo de 1998, aprobó una Resolución por la que se instaba al Gobierno a que, en aplicación de la Ley 2/1998, de 3 de marzo, tome las medidas oportunas para que los vehículos matriculados en la provincia de Ourense tengan como letras indicativas OU, en correspondencia con el nombre oficial de la provincia.

A través de este Real Decreto se procede a la modificación del artículo 233 del Código de la Circulación para recoger la nueva sigla que identifique a la provincia de Ourense de acuerdo con su nueva denominación, en sustitución de la «OR» utilizada hasta ahora. Así, en los permisos de circulación y en las placas de matrícula de los vehículos matriculados en la provincia de Ourense se consignarán las siglas «OU».

Con respecto a los vehículos matriculados con anterioridad, y para no ocasionar gastos innecesarios a sus titulares, no se les obliga a sustituir las placas de matrícula ni el permiso de circulación. Si embargo, con carácter voluntario, pueden cambiar las placas de matrícula para que figuren las siglas OU, sin necesidad de tener que sustituir el permiso de circulación, lo que permite que el interesado lleve en su vehículo una placa de matrícula ajustada a la denominación oficial de la provincia, evitándole la molestia de tener que acudir a la Jefatura de Tráfico para obtener un duplicado del permiso de circulación, duplicado que, por el contrario, debe solicitar obligatoriamente y se concederá con carácter gratuito, si pretende circular con el vehículo fuera de España, ya que en este caso la falta de coincidencia entre el contenido de la matrícula que figura en el per-

miso de circulación y en las placas puede ocasionarle problemas en el extranjero.

Además, cuando sea necesario hacer algún trámite reglamentario en relación con el permiso de circulación, se establece la obligación de sustituir las siglas OR por las de OU, tanto en las placas de matrícula como en el permiso de circulación, abonando sólo la tasa por ese trámite.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Interior, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 31 de julio de 1998,

DISPONGO:

Artículo único.

El artículo 233 del Código de la Circulación queda redactado del modo que se indica a continuación:

Artículo 233. Las contraseñas o siglas de las provincias son las siguientes:

Álava	VI	Lleida	L
Albacete	AB	Lugo	LU
Alicante	A	Madrid	M
Almería	AL	Málaga	MA
Asturias	O	Murcia	MU
Ávila	AV	Navarra	NA
Badajoz	BA	Ourense	OU
Barcelona	B	Palencia	P
Burgos	BU	Las Palmas	GC
Cáceres	CC	Pontevedra	PO
Cádiz	CA	La Rioja	LO
Cantabria	S	Salamanca	SA
Castellón	CS	Santa Cruz de Tenerife .	TF
Ciudad Real	CR	Segovia	SG
Córdoba	CO	Sevilla	SE
A Coruña	C	Soria	SO
Cuenca	CU	Tarragona	T
Girona	GI	Teruel	TE
Granada	GR	Toledo	TO
Guadalajara	GU	Valencia	V
Guipúzcoa	SS	Valladolid	VA
Huelva	H	Vizcaya	BI
Huesca	HU	Zamora	ZA
Illes Balears	IB	Zaragoza	Z
Jaén	J	Ceuta	CE
León	LE	Melilla	ML

Disposición transitoria primera.

Los titulares de permisos de circulación de vehículos matriculados con anterioridad a la entrada en vigor de esta disposición con las siglas OR no vendrán obligados a sustituir dicho permiso de circulación por otro que contenga las siglas OU, sin perjuicio de que puedan poner, voluntariamente, las placas de matrícula en sus vehículos con las siglas OU.

Disposición transitoria segunda.

Excepcionalmente, quienes hayan optado por poner en las placas de matrícula de sus vehículos las siglas OU, sin haber sustituido los permisos de circulación, y deseen circular en otros países, podrán solicitar de forma gratuita en la Jefatura Provincial de Tráfico la sustitución del permiso de circulación por otro que contenga las siglas OU.

Disposición transitoria tercera.

No obstante lo establecido en las disposiciones anteriores, se sustituirán las siglas OR por OU en los permisos de circulación y placas de matrícula cuando sea necesario efectuar algún trámite reglamentario relativo a dichos permisos de circulación, en cuyo caso sólo devengará tasa el referido trámite.

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 31 de julio de 1998.

JUAN CARLOS R.

El Ministro del Interior,
JAIME MAYOR OREJA

MINISTERIO DE FOMENTO

20929 *REAL DECRETO 1652/1998, de 24 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de los Registros Especiales de Titulares de Licencias Individuales y de Titulares de Autorizaciones Generales para la prestación de servicios y para el establecimiento y explotación de Redes de Telecomunicaciones, y el Reglamento del Procedimiento de Ventanilla Única para la presentación de solicitudes o notificaciones dirigidas a la obtención de dichos títulos.*

El artículo 7.1 de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, establece en su primer párrafo que para la prestación de servicios y el establecimiento o explotación de redes de telecomunicaciones se requerirá la previa obtención del correspondiente título habilitante que, según el tipo de servicio que se pretenda prestar o la red que se pretenda instalar o explotar, puede consistir en una autorización general o en una licencia individual.

A su vez, el artículo 8.1 de la citada Ley ha creado el Registro Especial de Titulares de Licencias Individuales para los supuestos a los que se refieren los apartados 1 y 2 de su artículo 15 y el Registro Especial de Titulares de Autorizaciones Generales, ambos dependientes de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones. En este precepto también se establece que la regulación de estos Registros, que serán de carácter público, se hará por Real Decreto y que en cada uno de ellos deberán inscribirse, respectivamente, los datos relativos a los titulares de licencias individuales para la prestación de determinados servicios y los que se refieran a los titulares de autorizaciones generales, así como las condiciones impuestas a aquéllos y éstos y sus modificaciones.

El apartado 2 del citado artículo 8 impone la inscripción en el Registro Especial de Titulares de Autorizaciones Generales como condición previa e imprescindible para la prestación del servicio correspondiente o para el establecimiento o explotación de la red de que se trate, sin perjuicio de que conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 12 de la propia Ley,